

SEÑOR

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS GENERADOS A UN GRUPO DE PARTICULARES QUE HAN PAGADO SUMAS DE DINERO POR CONCEPTO DE PERMISOS PARA PORTE DE ARMAS DE FUEGO, REVALIDACIÓN Y CÓDIGO ÚNICO DE ATENCIÓN ELECTRÓNICA PARA PORTE DE ARMAS contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO DE CONTROL-COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS e INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL).

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.589.807 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional N° 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del Derecho Constitucional consagrado en el inciso 2° del artículo 88 de la Constitución, desarrollado en la Ley 472 de 1.998, con el fin de garantizar la defensa y protección de los Derechos e intereses colectivos propiamente dichos, demando en **ACCIÓN DE GRUPO PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS GENERADOS A UN GRUPO**, a: **ESTADO- NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, representado legalmente por el Señor Ministro de Defensa Nacional Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY, o quien haga sus veces, quien recibirá notificaciones en la Carrera 54 No 26-25 CAN, Bogotá D.C., **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS**, representado legalmente por el Señor Coronel GILBERTO MORALES QUINTERO, quien recibirá notificaciones en la Calle 44 No 54 - 11, Edificio INDUMIL - CAN, o quien haga sus veces, e **INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)**, representada legalmente por su Gerente Señor General ALEJANDRO NAVAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien recibirá notificaciones en Calle 44 No 54 - 11, Edificio INDUMIL - CAN; actuando en nombre propio y en representación del grupo conformado o identificado como "Particulares *no exceptuados de los decretos y resoluciones de suspensión de permisos*



para porte de armas que han pagado sumas de dinero por concepto de expedición, revalidación de permisos para porte de armas de fuego y código único de atención electrónica para porte de armas", a quienes se les ha realizado un cobro pecuniario y antijurídico por concepto del pago por la **expedición del permiso de porte de armas, revalidación del permiso y código único de atención electrónica**, a fin de obtener la correspondiente indemnización de los perjuicios materiales generados por la acción desplegada por los Entes demandados, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. PARTE DEMANDADA.-

La presente demanda se incoa contra:

- **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, representado legalmente por el Doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien recibirá notificaciones en la Carrera 54 No 26-25 CAN, Bogotá D.C.
- **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO DE CONTROL-COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.**, representada legalmente por el Señor Coronel GILBERTO MORALES QUINTERO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien recibirá notificaciones en la Calle 44 No 54 - 11, Edificio INDUMIL - CAN.
- **INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, representada legalmente por su Gerente, Señor General ALEJANDRO NAVAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien recibirá notificaciones en la Calle 44 No 54 - 11, Edificio INDUMIL - CAN.
- De la presente Acción de Grupo debe ser notificado el Defensor del Pueblo¹.



¹ Ley 472 de 1998, artículo 53, inciso 2.

II. PARTE DEMANDANTE.-

La parte demandante se encuentra constituida por un grupo determinado de personas², que han solicitado la expedición a su favor del permiso o salvoconducto de **PORTE DE ARMAS** para lo cual debieron pagar por concepto de permisos para porte de arma de fuego y la obtención del código único de atención electrónica (ACE) para porte de armas y la consecuente revalidación por el permiso para porte de armas, quienes pagaron sumas de dinero de manera antijurídica a favor de la INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL).

III. HECHOS.-

PRIMERO: El Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 2535 de 1993 del 17 de diciembre de 1993, “*por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*”³. En dicho cuerpo normativo, se estableció que los particulares, de manera excepcional, podrán poseer o PORTAR armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

SEGUNDO: El Decreto Ley establece que el porte de armas es la “acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal”⁴.

TERCERO: Así mismo, en el mencionado Decreto Ley se hace una clasificación de los permisos que a los particulares se les concede, señalando que existe permiso para tenencia, PERMISO PARA PORTE y permiso especial para armas.

² El grupo lo constituye un número de personas superior a 20, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, lo cual ya se encuentra probado mediante comunicación de fecha 23 de agosto de 2017 en respuesta a la petición elevada por Juan Alejandro Suárez. Según la sentencia C-116 de 2008 la Corte Constitucional declaró inexecutable el nombrado inciso 3, “*en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de 20 personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo actúe a su nombre y establezca en la demanda los criterios que permiten establecer la identificación del grupo*”.

³ Decreto Ley actualizado por la Ley 1119 de 2006.

⁴ Artículo 17 del Decreto Ley 2535 de 1993.

CUARTO: Respecto al permiso de "PORTE" se menciona que *"Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma"*, el cual, conforme al último párrafo del artículo 23 ídem, oscila entre uno (1) y tres (3) años.

QUINTO: El referido Decreto preceptuó en el artículo 37, inciso primero, que, además de los requisitos señalados en el artículo 34 íbidem, *"para la expedición del permiso para tenencia o para PORTE de armas y la entrega de los mismos, el interesado deberá cancelar su valor"*

SEXTO: A su vez, los artículos 38 y 39 del Decreto Ley 2535 de 1993 señalan que el titular de un permiso para tenencia o para PORTE de armas que desee su **revalidación**, deberá cumplir unos requisitos, entre los que se destaca efectuar el pago correspondiente.

SÉPTIMO: El artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 41 del Decreto Ley 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 del referido Decreto, serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

OCTAVO: Adicionalmente, la Ley 1119 de 2006 en su artículo 2 esgrime lo siguiente: *"1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas: a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia (...)"*. Es decir, que además de incurrir en costos de expedición y revalidación del permiso de PORTE, a pesar de estar suspendidos los permisos de PORTE, si no revalida en tiempo, el particular incurre en multa.

NOVENO: Por medio de la Resolución Número uno (1) del veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), expedida por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Décimo tercera Brigada, se suspendió de manera general el porte de armas de fuego en la ciudad de Bogotá D.C., desde el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), hasta el primero (1°) de mayo de dos mil doce



(2012). De conformidad con la Ley 1119 de 2006 artículo 10, cuando la suspensión sea de carácter general, **los titulares no podrán portar armas.**

DÉCIMO: Por medio de la Resolución Número nueve (9) del primero (1°) de noviembre de dos mil doce (2012), expedida por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Décimo Tercera Brigada, se suspendió de manera general el porte de armas de fuego en la ciudad de Bogotá D.C., desde el tres (3) de noviembre de dos mil doce (2012), hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).

DÉCIMO PRIMERO: Por solicitud del Alcalde de Bogotá, Señor Gustavo Francisco Petro Urrego, el Ejército amplió durante noventa (90) días más la restricción de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en todo el territorio del Distrito Capital, dicho tiempo comprendido desde el primero (1°) de febrero, hasta el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Tal restricción fue prorrogada en varias ocasiones durante este año, el año 2014 y el año 2015⁵.

DÉCIMO SEGUNDO: Medidas como las mencionadas también fueron implementadas en los municipios de Medellín, Tuluá, Cúcuta, Versalles, San Pedro, Tunja, Huila y Cali, entre otros. A manera de ejemplo, se puede advertir que el Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, expidió la Resolución Número 872 del 16 de octubre de 2015, por la cual se suspendieron de manera general los permisos para PORTE de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en algunas comunas de la ciudad de Santiago de Cali, desde el diecisiete (17) de octubre de dos mil quince (2015) hasta el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).

DÉCIMO TERCERO: El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 155 del primero (1°) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dispuso que las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para mantener la suspensión general en el territorio nacional de los

⁵ EL ESPECTADOR .COM. 31 de enero de 2013.



permisos de porte de armas, a partir del primero (1°) de febrero, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

DÉCIMO CUARTO: El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Segunda Brigada, por medio de la Resolución Número 01 del 03 de febrero de dos mil dieciséis (2016), decidió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, Distrito Turístico, cultural e histórico de Santa Marta, en todos los cascos urbanos y zonas rurales de los municipios del Magdalena y Atlántico, en todos los cascos urbanos y zonas rurales de los municipios de Achí, Altos del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, El Peñón, Hatillo de Loba, Margarita, Mompo, Montecristo, Pinillos, San Fernando, San Martín de Loba, Tiquisio y Talaigua Nuevo departamento de Bolívar, ubicados dentro de la jurisdicción de la Segunda Brigada del Ejército Nacional, desde las 18:00 horas del día Miércoles 03 de Febrero de dos mil dieciséis (2016) hasta las 24:00 horas del día Sábado 31 de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

DÉCIMO QUINTO: El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2208 de treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dispuso que las autoridades militares adoptarán las medidas necesarias para mantener la suspensión general en el territorio nacional de los permisos de porte de armas, a partir del primero (1°) de enero, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

DÉCIMO SEXTO: En virtud del anterior Decreto, el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Décimo Tercera Brigada del Ejército Nacional, profirió la Resolución N° 0008 de 2017, mediante la cual SUSPENDE *“la vigencia de los permisos especiales para portar armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, los municipios de Cundinamarca, los municipios de El Calvario y Sanjuanito del departamento del Meta, el municipio de Colombia del departamento del Huila y los municipios de Icononzo, Prado, Villarrica, Dolores y Alpujarra en el departamento del Tolima, ubicados dentro de la jurisdicción de la Décima Tercera*



Brigada del Ejército Nacional, desde las 00:01 horas del primero (01) de enero del 2017 hasta las 23:59 horas del treinta y uno (31) de diciembre de 2017.”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Durante los años 2015, 2016 y en el período comprendido entre el primero (1) de enero y el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), los particulares han cancelado la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$9.204.528.697) m/cte., por concepto de la expedición, de permisos para PORTE DE ARMAS DE FUEGO, revalidación y del código único de atención electrónica para porte de armas, a pesar de no poder portarlas, de conformidad con la respuesta N° 01.958.148 de fecha 23 de agosto de 2017 y N° 01.957.734 de fecha 22 de agosto de 2017, a la petición elevada por el ciudadano Juan Alejandro Suárez Salamanca.

DÉCIMO OCTAVO: El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2268 de treinta (30) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso que las autoridades militares adoptarán las medidas necesarias para mantener la suspensión general en el territorio nacional de los permisos de porte de armas, a partir del primero (1°) de enero, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

DÉCIMO NOVENO: En virtud del referido Decreto, la Séptima Brigada del Ejército Nacional, emitió la Resolución número 004 de 2017, por medio de la cual se suspende de manera general y determinada la vigencia del permiso para porte de armas de fuego en el departamento del Meta, y los municipios de Paratebueno y Medina en Cundinamarca, así como los departamentos de Guaviare y Vaupés sin perjuicio de los permisos especiales y de las excepciones correspondientes.

VIGÉSIMO: La medida de suspensión ha trascendido a todo el territorio nacional, no solo en los departamentos y municipios mencionados, y a pesar de las suspensiones generales que se han ordenado, los particulares que ostentan permiso de porte de armas, y pese a no poder “portarlas”, han incurrido en costos y gastos de expedición, revalidación de los permisos y



código único de atención electrónica, hasta en ocasiones, multas por no revalidarlos dentro de los términos indicado en la Ley 1119 de 2006.

VIGÉSIMO PRIMERO: Si bien la suspensión de los permisos de porte de armas de fuego en el territorio nacional es una medida legítima y ajustada al ordenamiento, en tanto tiene fundamento constitucional y legal, sumado a que su finalidad es obtener un beneficio general, consistente en mayor seguridad para los habitantes del territorio, la misma ha generado y sigue generando un menoscabo anormal y extremadamente gravoso para un sector de la población, los integrantes del grupo demandante, ***“particulares no exceptuados de los decretos y resoluciones de suspensión de permisos para porte de armas, que han pagado sumas de dinero por concepto de expedición, revalidación de permisos para porte de armas de fuego y código único de atención electrónica para porte de armas”***, quienes han visto mermado su patrimonio al cancelar las sumas de dinero sin obtener contraprestación alguna, mientras que el resto de la población colombiana no se ve sometida a dicha carga pública, situación que rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La anterior situación hace que el Estado Colombiano, representado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, el DEPARTAMENTO DE CONTROL-COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS e INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), deba reparar los perjuicios materiales generados a cada uno de los integrantes del grupo en la modalidad daño emergente, representado por los dineros cancelados para obtener la expedición, revalidación de los permisos y el código arriba descritos, a título de daño o sacrificio especial.

VIGÉSIMO TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, el pago hecho por quienes adquirieron el permiso para porte de armas de fuego, su ravalidación y el código único de atención electrónica, en razón a la limitación y suspensión permanente del porte de armas de fuego en el territorio nacional, constituye un enriquecimiento sin justa causa en favor del Estado, pues el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO DE CONTROL-COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y



EXPLOSIVOS e INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), están recibiendo unos dineros sin que medie contraprestación alguna de su parte, que en este caso estaba representada en permitir el uso y porte de dichas armas con el lleno de los requisitos legales.

VIGÉSIMO CUARTO: El suscrito abogado obra en nombre propio y como integrante del grupo afectado.

IV. PRETENSIONES.-

1. Que se reconozca personería adjetiva al suscrito para actuar en los términos del poder allegado.
2. Que se declare al ESTADO- NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS E INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), responsables A TÍTULO DE DAÑO ESPECIAL, por todos los perjuicios materiales causados a mí y a los otros miembros del grupo afectado por una causa común, que se concreta en el cobro antijurídico de lo pagado por concepto expedición de permisos para porte de armas de fuego, revalidación y por concepto del código único de atención electrónica para porte de armas.
3. Que de manera **subsidiaria**, se declare al ESTADO- NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS E INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), responsables A TÍTULO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA y DAÑO ANTIJURÍDICO, por todos los perjuicios materiales causados a mí y a los otros miembros del grupo afectado por una causa común, que se concreta en el cobro antijurídico de lo pagado por concepto de expedición de permisos para porte de armas de fuego, por revalidación de los mismos y por concepto del código único de atención electrónica para porte de armas.



4. Que de manera **subsidiaria** se declare al ESTADO- NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS E INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), responsables con fundamento en el título de imputación que encuentre acreditado el Honorable Despacho, en aplicación del principio de *iura novit curia*, por todos los perjuicios materiales causados a mí y a los otros miembros del grupo afectado por una causa común, que se concreta en el cobro antijurídico de lo pagado por concepto de expedición de permisos para porte de armas de fuego, revalidación y por concepto del código único de atención electrónica para porte de armas.
5. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene al ESTADO- NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS E INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), a pagar una indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales⁶ de todos y cada uno de los particulares afectados.
6. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene al ESTADO- NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS E INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), a pagar, los perjuicios materiales, consistentes en el daño emergente (capital) de los dineros pagados a la INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL) por ser esta Entidad la encargada del recaudo y administración de los recursos que pagan los particulares por concepto de la obtención del código único de atención electrónica (ACE), así como de los costos de expedición y revalidación de los permisos para porte de armas.
7. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene al ESTADO- NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

⁶ Ley 472 de 1998, Artículo 65, inciso 1.

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS E INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), a pagar, los perjuicios materiales, consistentes en el lucro cesante (intereses del capital) de los dineros pagados a la INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL) por ser esta Entidad la encargada del recaudo y administración de los recursos que pagan los particulares por concepto de la obtención del código único de atención electrónica (ACE), así como de los costos de expedición y revalidación de los permisos para porte de armas.

8. Que se condene al ESTADO- NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS E INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), a pagar los perjuicios materiales debidamente indexados, desde la fecha del cobro antijurídico, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a esta acción de grupo.
9. Que se condene al ESTADO- NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS E INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), a pagar sobre la suma indexable los correspondientes intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo del mismo.
10. Que se publique, por una sola vez, un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, para los efectos del numeral 4° del artículo 65 de la Ley 472 de 1.998.
11. Que se condene al ESTADO- NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS E INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), a pagar todas las costas y gastos procesales.

COLO-
306077
577-890
7. Casti

- 12. Que se señalen los requisitos a que se refiere el artículo 65, numeral 2° de la Ley 472 de 1998, los cuales deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso pero que forman parte del grupo, a fin de que puedan reclamar la correspondiente indemnización.
- 13. Que se reconozca al suscrito los honorarios referidos en el artículo 65, numeral 6°, ídem, equivalentes al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo afectado.

V. DETERMINACIÓN DEL GRUPO.-

En el caso planteado, tenemos un grupo determinado, porque, este se encuentra conformado por todos aquellos *"particulares no exceptuados de los decretos y resoluciones de suspensión de permisos para porte de armas que han pagado sumas de dinero por concepto de expedición, revalidación de permisos para porte de armas de fuego y por concepto del código único de atención electrónica para porte de armas"*, quienes han pagado sin causa legítima y de manera antijurídica por estos conceptos⁷, al estar suspendido el permiso para porte de armas.

Conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, el grupo demandante está conformado, además del suscrito, por aquellas personas que sin otorgar mandato judicial, resulten igualmente perjudicadas patrimonialmente, por acción u omisión de la demandada. De manera tal que la presente acción cobija a todas las personas que se encuentran bajo las circunstancias de hecho y de derecho arriba descritas.

Para efectos de integrar el extremo activo de la presente causa ha de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4° del artículo 52 de la ley 472 de 1998⁸, me permito manifestar los criterios para efectos de identificar y definir el grupo que deben ser tenidos en cuenta:

⁷ Posición aceptada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 22 de abril de 2009 Exp: 00624 de 2001, en razón a la determinación del grupo por parte del ente financiero demandado

⁸ Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos del mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.



1. Que sean usuarios de la INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), comprobando haber solicitado el PERMISO PARA PORTE DE ARMAS.
2. Que los usuarios particulares sean aquellos que no fueron exceptuados en los decretos y resoluciones de suspensión de permisos para porte de armas desde el año 2015 hasta la actualidad.
3. Que los usuarios particulares hayan pagado sumas de dinero a la INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL) por concepto de expedición del PERMISO PARA PORTE DE ARMAS de fuego, la revalidación del mismo y por concepto del código único de atención electrónica para porte de armas. Así como la multa por la no revalidación del permiso.

Cabe resaltar que el ciudadano Juan Alejandro Suárez Salamanca, solicitó mediante derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2017, al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS que certificara el total del número de personas que han pagado por concepto de permisos para porte de armas de fuego y por concepto del código único de atención electrónica para porte de armas, informando el nombre, cédula, dirección, monto y fecha del cobro.

La referida información no fue suministrada por INDUMIL, aduciendo que la misma estaba sometida a reserva. En virtud de lo anterior, se exige la parte demandante de proporcionar el nombre de todos los individuos del grupo y se debe requerir a las accionadas mediante oficio y orden judicial para que suministren dichos datos.

VI. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN.-

Las acciones de grupo son aquellas ejercidas por un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 472 de 1998. En el presente caso, se trata de un grupo de personas, naturales y jurídicas, que han pagado por concepto de permisos para porte de armas de fuego, expedición y revalidación y por concepto del código único de atención electrónica para porte de armas; todos

los miembros del grupo son determinables e identificables plenamente; entonces, se tiene, que la causa generadora del perjuicio, es el cobro pecuniario y antijurídico a favor de la INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL) por concepto de lo pagado por permisos para porte de armas de fuego (expedición y revalidación), y por concepto del código único de atención electrónica para porte de armas, lo que originó perjuicios individuales para esos usuarios, toda vez que de manera antijurídica sin contraprestación alguna o derecho alguno a su favor han pagado sumas de dinero.

De conformidad con lo señalado por los artículos 3, 46, 48 y 52 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, la presente acción es procedente toda vez que las personas que conforman el extremo activo buscan la indemnización plena de perjuicios por los daños que sufrieron como causa de las acciones u omisiones de la demandada. En particular es importante resaltar: (i) El número de demandantes o afectados es superior a veinte (20) personas tal y como lo exige el inciso final del artículo 46 de la Ley 472 de 1998. (ii) La causa que les generó los perjuicios al grupo es la misma; a saber: el pago de dineros por concepto de permisos para porte de armas de fuego (expedición y revalidación) y del código único de atención electrónica para porte de armas, sin poder portar el arma en virtud a las suspensiones de los permisos de PORTE,, es decir, no pueden portar las armas de fuego a pesar de haber incurrido en gastos y costos para el objeto referido (Porte), produciéndose de esta forma un detrimento patrimonial para ellos. (iii) El daño sufrido por dicha omisión también es uniforme, toda vez que se compone de la suma que canceló cada particular no exceptuado por los permisos y el código, como de los intereses legales generados y aplicados a esos montos.

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda, ha de tenerse en cuenta el momento del cese de la causación del daño, esto es, el momento a partir del cual la administración deja de recibir un incremento patrimonial antijurídico, representado en los pagos hechos por los ciudadanos particulares arriba descritos, con el correlativo detrimento en el patrimonio de los mismos, así, no habiendo aún cesado este daño, con la expedición del Decreto 2268 del treinta (30) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se tiene pues que los particulares están en tiempo para incoar la acción de grupo de conformidad con

lo reglado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 164 numeral 2 literal h de la Ley 1437 de 2011, por lo que el presente libelo se encuentra en término.

Cabe resaltar que las actuaciones que producen el daño reclamado son de ejecución sucesiva y se siguen presentando al día de hoy, pues la suspensión de los permisos para porte de armas de fuego sigue vigente en todo el territorio nacional, como se advierte de la lectura del Decreto 2268 del treinta (30) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), razón por la cual nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para reclamar el perjuicio generado vía acción de grupo.

VII. LEGITIMACIÓN E INTEGRACIÓN DEL GRUPO.-

La legitimación del grupo se encuentra determinada por todos aquellos que pretenden la indemnización de los perjuicios causados por lo pagado de forma antijurídica por concepto de permisos para porte de armas de fuego (expedición y revalidación), y por concepto del código único de atención electrónica; en cuanto a la integración del grupo, este se encuentra conformado por personas, quienes pagaron sumas de dinero de manera antijurídica, por lo pagado por concepto de permisos para porte de armas de fuego y del código único de atención electrónica para porte de armas.

A continuación, anexo cuadro del integrante del grupo, abogado que incoa inicialmente esta acción o medio de control, toda vez que la determinación del mismo grupo se deberá realizar dentro del proceso:

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	TELEFONO	DIRECCIÓN
Pedro	Chaustre	79.589.807	6368670-	Kra 7 Bis N° 106-
Antonio	Hernández		6368642	67

VIII. REPRESENTACIÓN.-

El suscrito, de las condiciones civiles y domicilio descrito, tiene legitimación en la causa por activa y representación legal y jurídica en esta acción con el fin de

obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales ocasionados por los pagos realizados de manera antijurídica por concepto de expedición de los permisos para porte de armas de fuego, revalidación de los permisos y por concepto del código único de atención electrónica para porte de armas.

IX. DEFENSOR DEL PUEBLO.-

Constituye parte procesal el Defensor del Pueblo, a quien se le debe notificar personalmente el auto admisorio de la demanda⁹.

X. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.-

A. De los elementos de la Responsabilidad Estatal.

La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra su fuente en lo contemplado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, aquel será patrimonialmente responsable por los DAÑOS ANTIJURÍDICOS causados por la acción u omisión imputable a sus agentes.

Tres son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño cierto, individual y de contenido económico; ii) El título de imputación del mismo a la administración; y iii) El título o fundamento jurídico del deber de reparar.

⁹ Ley 472 de 1998, Artículo 53, inciso segundo.



Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”¹⁰.

B. Del derecho que comporta el otorgar el permiso de PORTE de armas de fuego a los miembros del grupo:

Según el artículo 17 del Decreto Ley 2535 de 1993, se entiende por porte de armas, la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por una autoridad competente.

De acuerdo a las leyes colombianas, toda persona posee el derecho a la legítima defensa; por ello, se tiene la potestad de responder todo ataque que afecte un bien jurídico, y, por ello, no se le imputará responsabilidad penal alguna; pero, esto únicamente se llevará a cabo, cuando se obre "Por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión". (Artículo 32 numeral 7 del Código Penal).

Enunciado lo anterior, encontramos que a través de las normatividades establecidas por el Ejército y el Gobierno Nacional, se coarta el derecho a la legítima defensa, además de encontrarse limitada de forma permanente en todo el territorio nacional, a razón de las resoluciones y decretos de suspensión de los permisos para porte de armas.

C. Existencia del daño:

Es necesario tener en cuenta que EL DAÑO, como principal elemento de la responsabilidad, debe ser probado por los accionantes. Sobre el DAÑO reclamado en una acción de grupo la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expresado:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300).



- “Es importante destacar que el daño, como elemento de la responsabilidad, no varía en su alegación y demostración en las acciones individuales o en la acción del grupo, toda vez que la ley 472 de 1998, exige estimar el perjuicio individual. Desarrollando este aserto, se recuerda que el daño, como otro de los elementos de la responsabilidad, se entiende como la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, y la cual el lesionado no tiene por qué soportar (art. 90 constitucional). Además el daño debe reunir las siguientes características: que sea particular, es decir que se pruebe que la persona por la cual se pide indemnización acredite el menoscabo; que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable; que no se tenga por que soportar y que corresponda a una situación jurídicamente protegida. Según el artículo 65 de la ley 472 de 1998 la acción de grupo tiene por objeto tanto el reconocimiento como el pago de una indemnización colectiva e individualizada con el fin de resarcir los daños causados con la conducta de acción o de omisión, de la autoridad administrativa, del particular con funciones administrativas o por fuero de atracción en la jurisdicción de lo contencioso Administrativo. Y por lo mismo señala que para cumplir con dicho objetivo, en caso de que el juez acceda a las pretensiones de la demanda indica las medidas resolutorias que debe tomar de las cuales se resaltan las atinentes a disponer el pago de una indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales y señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no fueron parte del proceso para que puedan reclamar la indemnización individual correspondiente. Es necesario entonces y por determinación legal alegar y probar el daño individual de cada uno de los miembros del grupo demandante y de quienes se integraron posteriormente, teniendo en cuenta “las circunstancias propias de cada caso”, como lo exige el artículo 65 literal a) de la ley 472 de 1998, para que el juez pueda establecer, si hay lugar a declarar la responsabilidad del demandado o de los demandados, el porcentaje y fijar los parámetros que debe seguir el Defensor del pueblo para el posterior pago de la indemnización. Por lo tanto, si no se demuestra el daño individualmente considerado, es decir con las cualidades de cierto, particular y que corresponda a una situación jurídicamente protegida es imposible concluir la responsabilidad.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 23001-23-31-000-1999-1828-01(AG), Actor: CAMPESINOS INUNDADOS DE LA VEREDA DE CAÑO VIEJO PALOTAL, Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE Y EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, Referencia: ACCIÓN DE GRUPO)

Por otro lado, sobre la obligación de determinar el daño individual en la acción de grupo, el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 establece que:

- “Artículo 46.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de elementos que configuran la responsabilidad.

Blanco
 F. 10/11/04

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004.

- La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.
- El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 116 de 2008 en el entendido que de la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un numero plural de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 205 de.”

De la lectura de la disposición transcrita, tenemos que en las acciones de grupo, el daño causado es individual para cada uno de los miembros del grupo, sin embargo, los motivos de hecho y de derecho deben ser comunes a todos.

Como se puede apreciar, en el presente caso se **PRUEBA, DEMUESTRA Y/O ACREDITA EL DAÑO PONDERADO DE TODOS LOS MIEMBROS DEL GRUPO Y ES POSIBLE ACREDITAR EL DAÑO INDIVIDUAL DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO**, como a continuación se expondrá:

Según las cifras entregadas por el Jefe del Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos en cumplimiento del fallo de tutela con radicado No. 25000-23-36-000-2017-00753-01, proferido por el Consejo de Estado el 26 de julio de 2017 en segunda instancia, se pueden observar los valores cobrados y recaudados por parte de esta Entidad por concepto del código electrónico (ACE), y permisos de porte recaudados; los cuales son:

- CÓDIGO ELECTRÓNICO - ACE

AÑO	2015	2016	2017
TOTAL	\$1.870'133.200	\$1.708'318.698	\$970'210.600
REACUDADO			

- PERMISOS¹¹ DE PORTE RECAUDADOS

¹¹ Valores económicos obtenidos por expedición y revalidación de permisos de porte de armas. El Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, contestó con este ítem, el numeral IX del derecho de petición, mediante el cual se preguntó: Valor total recibido por las entidades públicas a quienes se dirige el



AÑO	2015	2016	2017
TOTAL PERMISOS	50.910	42.863	20.585
TOTAL RECAUDADO	\$1.979'482.340	\$1.779'616.080	\$896'767.779

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrado y cuantificado el menoscabo generado al patrimonio de cada uno de los integrantes del grupo por el cobro a favor de la INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), cuando los usuarios no obtuvieron ninguna contraprestación por el pago de los permisos para PORTE de armas y el código electrónico ACE.

Además, es fácilmente determinable el daño individual para cada uno de los particulares, miembros del grupo afectado en este caso, basta con estudiar la respuesta dada en cumplimiento del fallo de tutela, para establecer el total del número de personas que han pagado por concepto de permisos para porte de armas de fuego y por concepto del código único de atención electrónica para porte de armas, además, que se certifique por parte de INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL) el nombre, cédula, dirección, monto y fecha del cobro de cada uno de las personas que incurrieron en dichos gastos.

Cabe resaltar que el Señor Juan Alejandro Suárez Salamanca, solicitó previamente la información arriba requerida, la cual no fue suministrada por INDUMIL, aduciendo que la misma estaba sometida a reserva. En virtud de lo anterior, y que la reserva en comento no puede ser oponible al Honorable Despacho, el menoscabo individual quedará debidamente acreditado con el oficio cuyo decreto se solicita en el acápite de pruebas.

En el presente caso, es posible recaudar pruebas que acrediten que el daño ha tenido repercusiones sobre bienes individuales, así como a la identidad de los integrantes del grupo, lo que permite al suscrito accionar en nombre de los *"particulares no exceptuados de los decretos y resoluciones de suspensión de permisos para porte de armas que han pagado sumas de dinero por concepto de*

presente derecho de petición, desde la fecha de enero 1 de 2015 hasta la fecha, por concepto de expedición y revalidación del permiso de porte de armas.



expedición, revalidación de permisos para porte de armas de fuego y por concepto del código único de atención electrónica para porte de armas” y pedir una indemnización propia, tanto individual como colectiva. Como corolario de lo anterior, se encuentra acreditado el DAÑO, que en este caso, es el requisito necesario para predicar la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado.

- D. De las condiciones uniformes respecto de una misma causa que originan perjuicios:

De acuerdo a lo señalado en la ley 472 de 1998 en el artículo 46, la acción de grupo se interpone por un número plural de personas; en el presente caso, tenemos que el grupo se encuentra integrado por los usuarios de la INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), a quienes se les realizó un cobro de lo no debido¹², toda vez que la referida Entidad Pública INDUMIL, aplica un cobro sin contraprestación alguna, pues los ciudadanos no pueden portar armas de fuego dentro del territorio nacional, a pesar de tener que haber pagado sumas de dinero por concepto de permisos para porte de armas de fuego, revalidación de los mismos y código único de atención electrónica para porte de armas y haber cumplido con el lleno de requisitos legales, en ejercicio de su derecho a favor de portar armas de fuego con el debido permiso expedido por autoridad competente y a ejercer la legítima defensa.

- E. El título de imputación:

i) De la ANTIJURIDICIDAD del pago realizado por concepto de permisos para portes de armas de fuego y código único de atención electrónica para porte de armas:

El daño antijurídico como fundamento del deber de reparación, es aquel que el afectado no está en la obligación de soportar- en palabras del maestro García de Enterría¹³-, y tiene su fundamento en los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de

¹² Artículo 2313 del Código Civil. Pago de lo no debido. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.
¹³ GARCÍA ENTERRÍA. Eduardo. Curso de derecho administrativo. Tomo II. Madrid: Civitas, 1993. p. 350.



los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración.

Así las cosas, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares.

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización¹⁴.

Los particulares no tienen el deber jurídico de soportar el pago por concepto de porte de armas de fuego o renovación de salvoconducto, toda vez que este derecho está siendo limitado de forma ostensible mediante la suspensión de los permisos para porte de armas, pues no pueden llevar consigo armas de fuego en el territorio nacional, a pesar de haber tenido que pagar sumas de dinero para ello, por lo anterior, se está lesionando sin justa y legítima causa el patrimonio de los particulares que integran este grupo.

ii) De la aplicación al caso de la teoría del daño especial.

“El daño especial es la consecuencia de una actividad lícita de la Administración que le impone al ciudadano una carga excepcional, violatoria de principio de igualdad de las personas ante la ley”¹⁵.

¹⁴ Sentencia C-333/96- M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN



Como primera medida, debe el suscrito resaltar que la suspensión de los permisos de porte de armas de fuego en el territorio nacional es una medida que se ajusta al ordenamiento jurídico y, por ende, es lícita, por lo que en la presente ocasión no se puede predicar que la Administración incurrió en culpa o falla en la prestación del servicio público.

En efecto, el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

A su vez, el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

En ejercicio de la facultad reglamentaria de que trata el artículo 189, numeral 11, de la Carta Política, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2535 de 1993, que en el artículo 3, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 97 del Decreto 019 de 2012, Ley anti trámites, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 2535 de 1993.

Aunado a lo anterior, el artículo 1 del Decreto 0155 de 2016 dispone que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Así las cosas, la autoridad militar competente está facultada para expedir permisos a personas naturales y suspender los permisos para porte en sus jurisdicciones, a los particulares.

Si bien es cierto, que actos administrativos como los descritos en el recuento fáctico de la demanda, que suspenden el permiso de porte de armas, se ajustan



al ordenamiento jurídico; no es menos cierto que el hecho de exigir, como se ordena actualmente, el pago por los permisos de porte de armas y su revalidación cuando tal permiso está suspendido es que se genera un menoscabo patrimonial que no están en la obligación de asumir los miembros del grupo accionante, pues tal hecho desconoce el principio de igualdad de cargas públicas y está inmerso en lo que se denomina daño especial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este caso nos encontramos frente a un daño generado con ocasión de la ejecución y cumplimiento de actos administrativos legales, (Decretos), se estima oportuno hacer una breve síntesis de la jurisprudencia sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por la expedición de normas en las cuales no se controvierte su "legalidad".

«(...) 1. Responsabilidad del Estado por el hecho del Constituyente

La Sala Plena del Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad derivada de la aplicación de preceptos constitucionales, al estudiar si la decisión de la Asamblea Nacional Constituyente que privó a los congresistas de su investidura a partir del 1º de diciembre de 1991, impidiéndoles de esta suerte completar el período electoral para el que habían sido inicialmente elegidos, podía llegar a configurar una responsabilidad patrimonial a cargo de la Nación. En dicha providencia, la Corporación procedió a inhibirse de pronunciarse de fondo, al estimar que el acto constituyente escapa a todo control por parte de los poderes constituidos¹⁶.

2. Responsabilidad del Estado por el hecho de la ley

La Sala Plena del Consejo de Estado, al estudiar una demanda presentada por los familiares de una persona que había sido atropellada por un automóvil diplomático, quienes estimaron que la Nación era

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia de 13 de diciembre de 1995, Rad. S - 470, Actor: Feisal Mustafá Barbosa, C.P. Diego Younes Moreno. Sobre este mismo asunto ver SECCIÓN TERCERA, Sentencia de enero 19 de 1996, Rad.10095, C.P. Daniel Suárez H.; Sentencia de enero 19 de 1996, Rad. 10183, C.P. Daniel Suárez H.; Sentencia de enero 19 de 1996 Rad. 10244, C.P. Daniel Suárez H.; Sentencia de enero 19 de 1996, Rad. 10256, C.P. Daniel Suárez H.; Sentencia de enero 19 de 1996, Rad. 10765, C.P. Daniel Suárez H.; Sentencia del 25 de enero de 1996, Rad. 9.852; Sentencia de enero 26 de 1996, Rad. 10243, C.P. Juan de Dios Montes; Sentencia de enero 26 de 1996, Rad. 10363, C.P. Juan de Dios Montes; Sentencias del 26 de enero de 1996, Rad. 10.183, 10.244, 10.256 y 10.765; Sentencia de febrero 1º de 1996, Rad. 10601, C.P. Juan de Dios Montes; Sentencia de febrero 1 de 1996 Rad. 10686, C.P. Juan de Dios Montes; Sentencia de febrero 1º de 1996, Rad. 10234, C.P. Carlos Betancur J.; Sentencia del 1º de febrero de 1996, Rad. 10.592; Sentencia de febrero 8 de 1996, Rad. 10699, C.P. Carrillo; Sentencias del 8 de febrero de 1996, Rad. 10.253 y 10.815; Sentencia del 9 de febrero de 1996, Rad. 10.477; Sentencia del 23 de febrero de 1996, Rad. 11.242.

responsable como consecuencia de la Ley 6ª de 1972, que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la cual previó la inmunidad de jurisdicción diplomática, que impide accionar para obtener la reparación, aunque se deja a salvo la posibilidad de demandar ante la justicia del estado acreditante.

La Sala accedió a las súplicas en aplicación del régimen de daño especial, como que se trata de una actividad legítima del Estado que ocasiona un daño antijurídico que se materializa en un desequilibrio ante las cargas públicas que el administrado no tiene por qué soportar:

“En el sub-judice, estima la Sala, que es pertinente aplicar el régimen de la responsabilidad por daño especial, que es el que corresponde aplicar cuando por la actividad legítima del Estado se causa un daño. En el caso presente la incorporación a la legislación nacional del texto de la convención de Viena de fecha del 18 de abril de 1961, en desarrollo de una operación compleja de naturaleza pública consistente en la negociación y firma del dicho tratado, su incorporación como ley nacional y la sujeción a los controles jurisdiccionales de conformidad con la constitución y su aplicación produjo un daño consistente en el desequilibrio de las cargas públicas que los actores no deben soportar.

“La incorporación en el ordenamiento jurídico interno, de los tratados internacionales, está regulada por la constitución política de 1991 y por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que son el derecho de los tratados en el orden internacional. Para que dichos tratados se perfeccionen y produzcan efectos en el orden nacional colombiano se pueden citar cuatro etapas que son comunes para la aprobación de los tratados en el seno de la comunidad internacional, a saber: la negociación, la suscripción o firma, los controles internos por las otras ramas del poder público y finalmente la ratificación. En Colombia el control interno es de dos tipos: el control político (art. 150 num. 16 de la C.P) y el control jurídico (art. 241 de la C.P, num. 10).

“La aplicación del texto normativo en el sentido de conferir la inmunidad conduce a un enfrentamiento de derechos reconocidos por el ordenamiento colombiano; de un lado la condición del diplomático que goza de la inmunidad para ante los jueces colombianos y de otro lado el derecho que tienen todos los residentes en Colombia para accionar ante sus jueces naturales para que se respeten sus derechos, se les proteja o se les garantice conforme al derecho positivo vigente, y demandar y ser demandados. Si excepcionalmente como en este caso y por un tratamiento de privilegio conferido por el Estado a una persona, atendidas sus calidades, se produce un desequilibrio en su favor y en contra de otro que resulta damnificado y sin la posibilidad de demandar con fundamento en el hecho dañino ante su juez natural, es claro que hay un desequilibrio de las cargas públicas y que por ello el particular está habilitado para demandar al Estado en reparación con fundamento en su actuar complejo como ya se dijo.

“En síntesis, puede afirmarse que el título de imputación jurídica sobre el cual se edifica el juicio de responsabilidad para el Estado, lo constituye el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, ocasionado por la actividad legítima de autoridades estatales (Congreso y Presidente de la

República), que causa daño antijurídico, respecto del cual, el administrado no está en el deber de soportar, pues la carga pública que debe ser colectiva, no debe correr a cargo de una persona en particular. De ahí que sea equitativo, imponer al Estado en representación de la sociedad, la obligación de reparar el perjuicio irrogado a los actores. Esta solución no es cosa distinta que el cabal desarrollo y ejecución lógica del principio de la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la C.P¹⁷.»

A su vez, la Corte Constitucional, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del artículo 86 del C.C.A. que esgrimía que dicho precepto infringía la Constitución por vía de omisión legislativa al no prever dentro de los supuestos de procedencia de la acción de reparación directa por los hechos y omisiones imputables a la actividad del poder legislativo, señaló:

“el órgano encargado de fijar el alcance y contenido del precepto legal demandado ha sostenido de manera reiterada que la acción de reparación directa cabe contra los hechos y omisiones provenientes del poder legislativo. En efecto, la jurisprudencia tanto de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado como de la Sección Tercera ha reiterado que la vía procesal para reclamar los daños antijurídicos provenientes de la actuación u omisión del poder legislativo es la acción de reparación directa, como se sostuvo en la sentencias de 25 de agosto y 8 de septiembre de 1998 de la Sala Plena, y en la sentencias de 26 de septiembre de 2002 y el auto de 15 de mayo de 2003, providencias a las que previamente se hizo referencia.

“Entonces, la interpretación que ha acogido el Consejo de Estado en su jurisprudencia es una interpretación de conformidad con el texto constitucional, por tal razón no hay lugar a un pronunciamiento de esta Corporación que acoja una interpretación condicionada del precepto jurídico demandado¹⁸.”

En lo concerniente a la responsabilidad del Estado por el acto administrativo legal, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso en el que se demandó en nulidad y restablecimiento del derecho un acuerdo municipal que había declarado un inmueble de interés patrimonial y de conservación. Luego de estudiar los diversos cargos de constitucionalidad y legalidad propuestos, y despacharlos negativamente sobre la base de que el

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia de agosto 25 de 1998, Rad. IJ-001, Actor: Vitelvina Rojas Robles, Demandando: Ministerio de Relaciones Exteriores y el Congreso de la República - representado por el Ministerio del Interior, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. En el mismo sentido Sentencia del 8 de septiembre de 1998, Rad. IJ002

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 038 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

acuerdo estaba ajustado al ordenamiento jurídico, la Sección Primera de esta Corporación ha señalado en forma reiterada:

“la Sala estima que el presunto daño que se puede causar por un acto administrativo legal no puede reclamarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como la incoada en el presente caso, dado que el restablecimiento del derecho en ésta tiene, por el contrario, fundamento exclusivo en la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto. Tal pretensión solamente podría deducirse ante esta jurisdicción mediante la acción de reparación directa en la modalidad de responsabilidad extracontractual del Estado por daño especial.¹⁹”

A su turno el Consejo de Estado la Sección Tercera dos décadas después señaló: “La responsabilidad estatal bien puede y pudo fundarse en el artículo 16 de la Constitución. Los objetivos específicos del Estado definen de por sí tanto los privilegios como las cargas de éste, entre las cuales puede contarse la responsabilidad, así no hubiera un texto expreso en que se dijera para qué están instituidas las autoridades de la República. Sin embargo, en nuestro ordenamiento positivo existe un artículo constitucional - bello artículo, lo llama el señor Samper - , en que expresamente se declaran los altos fines de esas autoridades. Intranscendente parece ese precepto; pero no es si se tiene en cuenta, según la historia política de varios pueblos, que el poder público ha sido y puede ser convertido en objeto patrimonial de familia, de grupo, de clase o de partidos.

“Lo de la responsabilidad estatal resulta de la carga especial que se le impone a una persona por desvío, abuso o inacción del Estado. La reparación es una cuestión de justicia distributiva, y ésta es un principio de derecho natural, de aquellos que han de servir para ilustrar a la Constitución, según las previsiones del artículo 4º de la Ley 153 de 1887, formuladas, por cierto, con varios años de anterioridad a que el Consejo de Estado francés se decidiera a tener en cuenta los principios generales del derecho como uno de los fundamentos de su jurisprudencia²⁰.

Así las cosas, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha indicado que si el perjuicio tuvo origen en una actividad lícita de la administración como es la que se desprende de la ejecución de un acto administrativo cuya legalidad no se discute, es posible reclamarlo en la medida en que se configura un daño especial.

La jurisprudencia ha definido al daño especial, como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Sentencia de 21 de marzo de 1996, Rad. 3575, Actor: Sociedad Las Mercedes Ltda. Sucesores y Cía. S. En C. S., C. P. Ernesto Rafael Arriza Muñoz.
²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 17 de noviembre de 1967).



armas, pero solo el primer grupo debe asumir un sacrificio especial que no se le impone al resto de la población, consistente en el pago del permiso y el código único.

Tal situación es contraria al principio de igualdad, pues no hay una distribución equitativa del sacrificio que se debe soportar por el beneficio recibido, la generalidad de la población colombiana no tiene que incurrir en gasto alguno, mientras que el grupo demandante debe asumir una carga anormal que generó y sigue generando perjuicios anormales de tipo material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, representados en los dineros que han cancelado y deben cancelar por concepto del permiso de porte de armas, así como por la revalidación del mismo y la adquisición del código único de atención electrónica para porte de armas, junto con los intereses que reporte este capital.

El sacrificio especial del grupo accionante se agudiza por el hecho de que si no se realiza el pago de la respectiva renovación del salvoconducto para el porte de armas, a pesar de no poder utilizarlas, el Estado sanciona al particular con multas.

Es normal y además necesario, que el Estado imponga a los administrados determinados sacrificios y restricciones a sus derechos, para asegurar su adecuado funcionamiento. Para que un Estado funcione es esencial que todos los asociados le cedan una porción de sus libertades, pero las incomodidades que ello implica se justifican para la consecución de los fines estatales, deben distribuirse entre todos asociados por igual, de tal manera que no resulten más gravosas para un sector de la población.

En esta ocasión, el daño sufrido por los miembros del grupo demandante, unos pocos frente a la totalidad de la población colombiana, no es igual al que se ha impuesto a toda la comunidad. En vigencia de la prohibición de portar armas en todo el territorio de Colombia, sólo los portadores de armas de fuego han visto su patrimonio afectado al tener que cancelar sumas de dinero por concepto de porte de armas y el código electrónico, lo que no constituye una carga pública general para la totalidad de los asociados.

En conclusión, en este caso los daños antijurídicos no se derivan de las actuaciones excesivas e ilegales de los entes públicos accionados, se causan a partir de su comportamiento ajustado a las normas. Precisamente, la administración queda obligada a responder porque, actuando lícitamente, causa a algunos un daño que supera las cargas normales que implica vivir en sociedad. La obligación de soportar la lesión no se deriva, en este caso, de una extralimitación en el ejercicio de los poderes públicos, sino de la necesidad de hacer valer el derecho a una justa distribución de las cargas públicas, por esta razón, tal perjuicio deviene antijurídico. La antijuridicidad en esta ocasión, encuentra sustento en el principio de la igualdad frente a las cargas públicas, pues se genera un beneficio de toda la comunidad a costa del menoscabo patrimonial de los integrantes del grupo demandante, por lo que el Estado deberá indemnizarlos.

iii) El pago realizado por concepto de permisos para portes de armas de fuego y código único de atención electrónica para porte de armas, sin contraprestación alguna o derecho alguno a su favor constituye un enriquecimiento sin justa causa del Estado

En caso de que el Honorable Despacho considere que los Entes demandados no deben responder en esta ocasión bajo el título de imputación denominado daño especial, respetuosamente solicitó que se condene a indemnizar los perjuicios generados al grupo accionante bajo el entendido que los pagos hechos a INDUMIL por concepto de permisos para portes de armas de fuego y código único de atención electrónica para porte de armas, sin contraprestación alguna o derecho, constituyen un enriquecimiento sin justa causa para el Estado colombiano.

En aquellos eventos en que una persona se vea afectada por un desmedro patrimonial, el cual correlativamente enriquece a otra, en este caso un ente público, sin que exista una causa jurídica que valide ese traslado, y no cuente con otra acción para enervar el aparato jurisdiccional, podrá acudir a la

institución del enriquecimiento sin causa para que le sea restablecido su patrimonio.

En pronunciamiento del 19 de noviembre de 2012²¹, el Consejo de Estado, unificó su posición frente a los requisitos para que proceda la compensación de los perjuicios generados con ocasión del enriquecimiento correlativo del Estado sin justa causa. En dicha providencia expresó:

“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia²² a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831²³ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

(...)

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Quando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Sección Tercera. Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24.897

²² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

²³ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

Según la jurisprudencia comentada, en desarrollo de la actividad administrativa se pueden dar casos donde particulares ejecuten prestaciones o realicen pagos, ocasionando un enriquecimiento injustificado a favor del Estado y un correlativo empobrecimiento para dicho particular, lo que genera el deber estatal de compensar el menoscabo económico.

Debe resaltarse que la teoría del enriquecimiento sin causa no solo es procedente para el reconocimiento y pago de prestaciones en los casos en que debía mediar un contrato estatal, en específico por los denominados hechos

cumplidos, también por cualquier manifestación de la responsabilidad extracontractual del Estado en las que se presenta un aumento en el patrimonio del Estado con el correlativo detrimento patrimonial del particular, sin que medie contraprestación alguna por parte de las autoridades públicas, en tales situaciones se debe compensar el detrimento al particular, por razones de equidad.

Ahora bien, descendiendo al sub judice, se advierte que el pago hecho por quienes adquirieron el permiso para porte de armas de fuego y el código único de atención electrónica, en razón a la limitación permanente del porte de armas de fuego en el territorio nacional, constituye un enriquecimiento sin justa causa en favor del Estado, pues el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO DE CONTROL-COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS e INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), están recibiendo unos dineros sin que medie contraprestación alguna de su parte, que en este caso estaba representada en permitir el uso y porte de dichas armas a quienes cumplieran con el lleno de los requisitos legales.

Además, se encuentra acreditado el empobrecimiento correlativo de los particulares integrantes del grupo, que está representado en los dineros que salieron de su patrimonio por concepto del pago del permiso de porte de armas de fuego, la revalidación del mismo y la adquisición del código único de atención electrónica, suma colectiva que al mes de agosto de 2017, ascendía a NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$9.204.528.697) m/cte, de conformidad con la respuesta del 23 de agosto del año 2017 mediante oficio No. 01.958.148, emitida por el Jefe del Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, en cumplimiento del fallo de tutela con radicado No. 25000-23-36-000-2017-00753-01, proferido en segunda instancia por el Consejo de Estado el 26 de julio de 2017.

Aunado a lo anterior, se cumple el tercer requisito exigido por la jurisprudencia, esto es, que el Estado coaccione al particular para que ejecute prestaciones que le impliquen el detrimento patrimonial, pues si no se realiza el

pago de la respectiva renovación del salvoconducto para el porte de armas, el Estado sanciona al titular del permiso con multas, por ende, ejerce de determinada manera una coacción para la ejecución de prestaciones a su favor, en este caso consistentes en, se insiste, cumplir con la revalidación del permiso con el pago que conlleva, pero sin contraprestación alguna, pues no se puede llevar consigo el arma de fuego, además de tener que revalidar los permisos, so pena de imposición de multa.

De no devolverse los dineros pagados a los ciudadanos por concepto de permisos para porte de armas de fuego, la renovación de los mismos y por concepto del código único de atención electrónica, el Estado se estaría enriqueciendo sin causa legalmente válida a costa del patrimonio de los particulares, en este caso a costa del patrimonio del grupo accionante. Este enriquecimiento injustificado atenta contra el derecho de propiedad privada tutelado por la Constitución Política (art. 58.), por lo que se debe compensar al menos en la misma proporción en que el Estado se enriquece a costa de la no devolución de los dineros aquí mencionados, irrogándoles, por consiguiente, un menoscabo en sus legítimos intereses.

En conclusión, la mengua patrimonial generada a los miembros del grupo demandante constituye un daño antijurídico para éstos, que deben incurrir en un pago carente de causa y hecho legítimo, situación que genera el deber de reparar por parte del Estado a título de enriquecimiento sin justa causa o torticero.

iv) Aplicación del principio iura novit curia.

En la eventualidad que el Honorable Despacho no encuentre que están probados los títulos jurídicos de imputación invocados en esta demanda, me permito resaltar que en las acciones indemnizatorias el Juez, en virtud del principio iura novit curia, partiendo de los hechos demostrados puede descartar el título jurídico invocado por los actores y aplicar el que se adecue al caso concreto. El Juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de interpretar, precisar el derecho aplicable y, si es del caso, modificar, de acuerdo

Caribbean

con los hechos expuestos en la demanda, los fundamentos de derecho invocados por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, solicito que se declare al ESTADO- NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS E INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL), responsables con fundamento en el título de imputación o fundamento de reparación que encuentre acreditado el Honorable Despacho, en aplicación del principio en comento, por todos los perjuicios materiales causados a mí y a los otros miembros del grupo afectado por una causa común, que se concreta en el cobro antijurídico de lo pagado por concepto de permisos para porte de armas de fuego, revalidación y por concepto del código único de atención electrónica para porte.

- **La presente acción encuentra fundamento jurídico, entre otras disposiciones, en:**

1. Constitución Política de Colombia, en sus artículos 58, 88 y 90.
2. Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.
3. Artículo 226 y ss del C.G.P.
4. Artículos 46 al 69 de la Ley 472 de 1998.
5. Artículo 145 de la Ley 1437 de 2011.
6. Artículos 16 al 31, 38, 39, siguientes y concordantes del Decreto 2535 de 1993.
7. Artículos 1, 2, 9 y 10 de Ley 1119 de 2006.
8. Resolución Número 1 de 26 de enero de 2012.
9. Resolución Número 6 de 2 de agosto de 2012.
10. Resolución Número 9 del 1° de noviembre de 2012.
11. Decreto 155 del 1° de febrero de 2016.
12. Resolución No 024 de 31 de diciembre de 2017.
13. Decreto 2268 de 30 de diciembre de 2017.

XI.- PRUEBAS.

- A. HECHO NOTORIO.

La suspensión de la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en todo el territorio nacional durante los años 2015, 2016, 2017 y lo corrido del 2018 es un hecho notorio, que no requiere prueba en los términos del artículo 167 del C.G.P., pues tal suceso es de público conocimiento y ha sido reportado en múltiples ocasiones por los medios de comunicación, además de encontrarse inmerso en los actos administrativos esbozados en esta demanda.

Los pagos que han realizado los usuarios de INDUMIL por concepto de permisos para porte de armas de fuego y por concepto del código único de atención electrónica para porte de armas, se demuestran con lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 y la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017 proferida por el Subgerente Financiero de INDUMIL "Heli Rojas Robles", pagos que además constituyen un hecho notorio.

- B. PRUEBAS DOCUMENTALES.-

Presento como Pruebas Documentales las siguientes:

1. Copia de la Resolución 1 de fecha 26 de enero de 2012.
2. Decreto 155 de fecha 1 de febrero de 2016.
3. Decreto 2208 de fecha 30 de diciembre de 2016.
4. Copia de la Resolución 024 de 31 de diciembre de 2017.
5. Resolución 008 de 30 de diciembre de 2017.
6. Decreto número 2268 de 30 de diciembre de 2017.
7. Copia de la publicación del periódico El Espectador del 31 de enero de 2013.
8. Copia de la petición radicada con el No. 20172400518002 de 16 de marzo de 2017.
9. Copia fallo de acción de tutela de fecha 26 de julio de 2017, proferido por el Consejo de Estado.
10. Copia respuesta expedida por el Jefe del Departamento Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, en cumplimiento del fallo de Tutela con radicado No. 25000-23-36-000-2017-00753-01 en segunda instancia, proferido por el Consejo de Estado el 26 de julio de 2017. Por medio de dicho

documento se acreditan los pagos que han realizado los usuarios de INDUMIL por concepto de permisos para porte de armas de fuego y por concepto del código único de atención electrónica para porte de armas durante los años 2015, 2016 y hasta agosto veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017), así como el monto total de dichos pagos.

11. Copia de las constancias de pago del año 2016 por concepto de permisos para porte de armas de fuego y código único de atención electrónica para porte de armas", que acreditan los gastos en que incurrió Pedro Antonio Chaustre Hernández y su legitimación en la causa por activa.

Finalmente, cabe resaltar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del C.G.P., las normas de carácter nacional aplicables a esta controversia (Leyes y Decretos) no requieren prueba, razón por la cual no se aportan documentos contentivos de las mismas.

- **OFICIOS.**

Sírvase Señor Juez officiar a:

- INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL) para que certifique el total del número de personas no exceptuadas de la suspensión del porte de armas que han pagado por concepto de expedición, revalidación de permisos para porte de armas de fuego y por concepto del código único de atención electrónica para porte de armas, informando el nombre, cédula, dirección, monto y fecha del cobro, so pena, de que la Entidad Estatal responda en la sentencia por las indemnizaciones de las personas individualmente consideradas que hagan parte del grupo pero que por dolo o por culpa de la misma Entidad no hayan sido relacionadas en la información solicitada con esta prueba, precaviendo los efectos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 55, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.
- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS para que certifique el total del número de personas no exceptuadas de la suspensión del porte de armas que han pagado por concepto de

expedición, revalidación de permisos para porte de armas de fuego y por concepto del código único de atención electrónica para porte de armas, informando el nombre, cédula, dirección, monto y fecha del cobro, so pena, de que la Entidad Estatal responda en la sentencia por las indemnizaciones de las personas individualmente consideradas que hagan parte del grupo pero que por dolo o por culpa de la misma Entidad no hayan sido relacionadas en la información solicitada con esta prueba, precaviendo los efectos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 55, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

El Señor Juan Alejandro Suárez Salamanca, solicitó previamente la información arriba requerida, la cual no fue suministrada por INDUMIL, aduciendo que la misma estaba sometida a reserva. En virtud de lo anterior, se exime la parte demandante de aportar documentos relacionados con dicha información y se debe decretar el oficio por parte del Honorable Despacho.

-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS para que allegue con destino a este proceso copia de los actos administrativos expedidos por los Comandantes de las Fuerzas Armadas y las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, mediante los cuales se suspendió de manera general y por tiempo determinado la vigencia de los permisos para portar armas de fuego en el territorio nacional, en especial, los expedidos durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

-PRUEBA PERICIAL.

Sírvase Señor Juez, nombrar del Registro Público de Peritos para Acciones Populares y de Grupo, en los términos del artículo 74 de la Ley 472 de 1998, perito idóneo en materia contable para que constate y determine el monto de las indemnizaciones individuales de cada una de las diferentes personas afectadas que integran el grupo del demandante, tanto en su daño emergente

como en su lucro cesante, y así poder obtener el monto de la indemnización colectiva global para el grupo determinado. Esto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 226, siguientes y concordantes del C.G.P. Para lo anterior la entidad accionada deberá remitir al perito la información referida en el acápite anterior.

En todas las pruebas solicitadas, dese aplicación a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. (carga dinámica de la prueba) en relación a lo que tiene que ver con las pruebas e información solicitadas y que tienen en su poder las Entidades demandadas.

XIV.- COMPETENCIA, TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO.-

De acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998 se tiene que la presente demanda le corresponde a la jurisdicción administrativa, por ser los entes vulnerantes Entidades Públicas; debido a esto, le corresponde al Juzgado Contencioso Administrativo conocer la primera instancia de la presente acción o medio de control.

En cuanto al procedimiento, se debe seguir el regulado en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado por esta, las normas del Código de General del Proceso, tal como lo indica el artículo 5 de la misma Ley.

XV.- CUANTÍA.-

Estimo la cuantía a la fecha de presentación de la demanda en una suma superior a NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$9.204.528.697) m/cte.

XVI.- JURAMENTO ESTIMATORIO.

Para dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso en el cual se señala que para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, deberá quien pretenda tal reconocimiento estimar dicha cuantía razonablemente bajo la gravedad de juramento en la demanda o

petición correspondiente.

En la Ley 472 de 1998, Ley especial al caso, no se contempla lo relativo al requisito del Juramento Estimatorio para estimar la cuantía de la presente acción de grupo, empero, con fundamento en la respuesta de fecha 23 (veintitrés) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ordenada mediante fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de julio del mismo año, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se estiman como daños materiales por concepto de daño emergente, bajo la gravedad de juramento la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$9.204.528.697) m/cte. Capital este correspondiente a la indemnización global solicitada por el grupo como daño emergente de la demanda; valor que debe ser indexado a la fecha de su pago efectivo, incluidos sus respectivos intereses a la fecha de pago y a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

XVII.- ANEXOS Y DOCUMENTOS.-

Acompaño a este escrito:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la cédula y tarjeta profesional de Pedro Antonio Chaustre Hernández, como abogado accionante en la presente acción.
3. Copia de la demanda con dichos documentos para el traslado a las Entidades demandadas.
4. Copia de la demanda para archivo del Juzgado.
5. Copia de la demanda para el Defensor del Pueblo.
6. Copia de la demanda para el Ministerio Público.
7. Copia de la demanda para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

XVIII.- NOTIFICACIONES.

- **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, representado legalmente por el Doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY, o quien

3A



CHAUSTRE ABOGADOS

haga sus veces al momento de la notificación, quien recibirá notificaciones en la Carrera 54 No 26-25 CAN, Bogotá D.C.

- **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEPARTAMENTO DE CONTROL-COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.**, representada legalmente por el Señor Coronel GILBERTO MORALES QUINTERO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien recibirá notificaciones en la Calle 44 No 54 - 11, Edificio INDUMIL - CAN, de la ciudad de Bogotá.
- **INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, representada legalmente por su Gerente, Señor General ALEJANDRO NAVAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien recibirá notificaciones en la Calle 44 No 54 - 11, Edificio INDUMIL - CAN.
- **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ** en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina de abogados ubicada en la Carrera 16 A N° 80-06, oficina 507 Tels: 6368642, 6368670 Fax: 6368653 o en el correo electrónico pchaustre@chaustreabogados.com

Del Señor Juez:

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ.
C.C. N° 79.589.807 de Bogotá.
T.P. N° 101.271 del C.S. de la J.

Notaria 8 REPÚBLICA DE COLOMBIA
Del Circuito de Bogotá D.C. PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario **8** del Circuito de Bogotá D.C.
Compareció:
CHAUSTRE HERNANDEZ PEDRO ANTONIO

Identificado con: C.C. **79589807**
y Tarjeta Profesional No. **101271**
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. **08/02/2018** a las **12:13:08 p.m.**
79537953dd3e5

FABIO O. CASTIBLANCO CALIXTO
NOTARIO 8 BOGOTÁ D.C.